CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer

Palmira, noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	01971
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIA AMALFI SÁNCHEZ CARVAJAL.
Radicado:	76-520-41-89-001-2016-00445-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que las partes presentan solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de septiembre de 2020, el juzgado declarará terminado el presente proceso y en consecuencia levantará las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P. el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **MARIA AMALFI SÁNCHEZ CARVAJAL**, por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de septiembre de 2020.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1135
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FENALCO
Demandado: HERNAN ALONSO CUELLAR DAVILA
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00495-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **FENALCO** en contra de **HERNAN ALONSO CUELLAR DAVILA.**

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Providencia:	Auto No. 1969
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	GILBERTO FRANCISCO MAYA PEREZ
Radicado:	76-520-41-89-001-2019-00225-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **GILBERTO FRANCISCO MAYA PEREZ.**

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Providencia:	AUTO No. 1974
Proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD
Demandante:	ROSALÍA HURTADO HURTADO ARTENSIO HURTADO
Demandado:	ORFA MARÍA HURTADO QUINTERO
Radicado:	76-520-41-89-001-2019-00720-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que descorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias[1].

En cuanto a la solicitud de prueba testimonial de los señores OLGA LORENA OSORIO, DEYANIRA ESCOBAR MAYORQUIN, ANDRÉS CAMILO AGUDELO HUTADO y EFRAIN ALEJANDRO AGUDELO HURTADO el juzgado considera que cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso; obsérvese que existe dirección para ser citado, nombre, y se enuncia concretamente el hecho que se pretende demostrar.

[1] Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

Respecto de la solicitud de la parte demandada concerniente al interrogatorio de parte a la señora ORFA HURTADO QUINTERO, el juzgado observa que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 198 del Código General del Proceso.

La parte pasiva, al contestar la demanda, solicitó se decrete la prueba testimonial de las siguientes personas: DEYANIRA ESCOBAR MARROQUIN, OLGA LORENA OSORIO, ANA COLOMBIA SÁNCHEZ, OLIVAR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, CARLOS HERNEY MORALES y JHONNIER RIOS HURTADO. Sin embargo, la solicitud adolece de la concreción de los hechos objeto de prueba. Es que, quién solicite el testimonio de una persona, según el artículo 212 del Código General del Proceso deberá precisar los hechos que pretende probar, precisión que será concreta, pues entre otras cosas, esta regla protege el derecho de defensa y contracción de la prueba, pues la parte contraria sabrá cómo elaborar el contrainterrogatorio, además de evaluar la pertinencia y utilidad del testigo.

Finalmente, el juzgado accederá a la solicitud de interrogatorio de parte pretendido por la parte pasiva sobre los señores ROSALIA HURTADO HURTADO y ARTENSIO HURTADO.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el **día 18 de noviembre del año 2020 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 384 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandante):**

  Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: – Declaraciones juramentadas, - Registro civil de defunción, Copia de recibos de pago por concepto de canones de arrendamiento, - Certificado de tradición.

- **Documental (Pruebas solicitadas por la parte demandada):**

  Para ser valorados en su momento procesal oportuno y darles el valor probatorio, téngase como prueba documental: - Copia de recibos de servicios públicos de agua y energía, aportados con la contestación de la demanda.

- **Testimonial.** Decrétese la práctica del testimonio a los señores **OLGA LORENA OSORIO, DEYANIRA ESCOBAR MAYORQUIN, ANDRÉS CAMILO AGUDELO HUTADO y EFRAIN ALEJANDRO AGUDELO HURTADO** solicitado por la parte demandante.
- **Testimonial.** Negar el decreto de la prueba testimonial de los señores **DEYANIRA ESCOBAR MARROQUIN, OLGA LORENA OSORIO, ANA COLOMBIA SÁNCHEZ, OLIVAR RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, CARLOS HERNEY MORALES y JHONNIER RIOS HURTADO.**
- **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte a la señora **ORFA HURTADO QUINTERO.**
- **Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte a los señores **ROSALIA HURTADO HURTADO y ARTENSIO HURTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1960
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MORRIS CLAVIJO
Demandado: CESAR WILMER MEJIA CARMONA
JOSE WILLIAM JAIME FIGUEROA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00226-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante en razón al pago total de la obligación, en consecuencia, el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **GUSTAVO ADOLFO MORRIS CLAVIJO** en contra de **CESAR WILMER MEJÍA CARMONA y JOSÉ WILLIAM JAIME FIGUEROA** por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo donde se evidenció duplicidad de procesos ejecutivos. Sírvase proveer.

Palmira (V), noviembre 03 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Providencia:	Auto No. 1967
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado:	JANETH LILIANA LENIS TEJADA
Radicado:	76-520-41-89-001-2020-00313-00
	76-520-41-89-001-2020-00307-00

En atención al informe de secretaría que antecede, revisada la plataforma *One Drive* donde reposan los expedientes electrónicos de este despacho, se evidencia que por error se radicaron y tramitaron demandadas idénticas. De esta forma, entendiendo que existen las demandas bajo radicación 76520418900120200030700 y 76520418900120200031300, se debe eliminar la duplicidad y continuar con una sola causa.

En principio el orden cronológico debería primar para cerrar la duplicidad de la causa, sin embargo, al revisar los expedientes electrónicos se observa que en la última demanda radicada se materializó el envío de las medidas cautelares, mientras que en la primera no se decretaron por inexistencia de la petición. Así las cosas y bajo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, primará la demanda bajo radicación 76520418900120200031300 y se archivará la demanda bajo radicación 76520418900120200030700.

RESUELVE:

Primero: Eliminar la duplicidad que existe dentro de la causa ejecutiva iniciada por **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **JANETH LILIANA LENIS TEJADA.**

Segundo: Advertir al demandante que el proceso se llevará bajo la radicación 76520418900120200031300, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

Tercero: Advertir al demandante que el proceso bajo radicación 76520418900120200030700 será archivado y se cancelará su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.